

tengan ó no sobrante (80), exigiéndose su importe al mismo tiempo y de la misma conformidad que los unos por ciento impuestos sobre estos ramos... Y he resuelto, que se imponga esta contribucion, del diez por ciento sobre el producto anual de todos los Propios y Arbitrios del Rey-

(80) En órden circular, de 26 de Febrero de 94 se previno, que el diez por ciento se ha de exigir ante todas cosas con los demas unos por ciento del total producto de los Propios y Arbitrios sin descuento ni deducción alguna; y su cobranza se ha de hacer al tiempo que los pueblos presenten las cuentas, como se practica con los demas impuestos, que si en algunos pueblos no hubiesen quedado sobrantes efectivos para pagar el importe del diez por ciento respectivo á valores del año último, y hubiere granos, se venda el número de fanegas preciso á cubrirlos, y no habiéndolos, ni otros efectos que vender, y resultando debitos á favor de los Propios, se hagan exámbiles, y satisfagan de ellos, ó se valgan los pueblos de otros medios prudentes y suaves para verificar la contribucion, con tal que no sea el de repartimiento entre vecinos; y que los pueblos sin Propios ni Arbitrios, que únicamente se valieren del medio del repartimiento pecuniario entre sus vecinos, no estan sujetos; ni se les debe exigir el diez por ciento, ni aun de los repartimientos ó tallas de que se valgan para pagar alguna parte de las mismas cargas y gastos por la cortadía de sus Propios y Arbitrios.

(81) Por Real órden de 24 de Julio de 1795, con motivo de haberse válido el Intendente de Burgos de ochenta y seis mil diez y siete reales que existian en aquella Tesoreria, procedentes del dos y

no; y que el Consejo disponga su cobro y remision á mi. Tesorería mayor en los términos que se dexan indicados, empezando desde este año, y quedando sin efecto la referida Real cédula de 29 de Mayo de 1792 en quanto no sea conforme á esta disposicion. (81, 82 y 83)

ocho por ciento de Propios, para proporcionar caudales en la nueva fortaleza de Pancorbo, con calidad de reintegro; mando S. M. decir al Consejo, que por ningun titulo puede ni debe darse otro destino al diez por ciento de Propios aplicado al fondo de Amortizacion creado para la extincion de Vales Reales.

(82) Por Real decreto de 7 de Marzo de 1798, inserto en cédula del Consejo de 15 del mismo, se mando, que sin perjuicio de este diez por ciento de Propios y Arbitrios se pusiera inmediatamente en la Caja de Amortizacion la mitad de todos los sobrantes de ellos que existiesen en todo el Reyno, por censo redimible al interes de tres por ciento pagadero en dicha Caja y de sus fondos; otorgando los Intendentes sin costo alguno las respectivas escrituras de imposicion, y dando cuenta al Consejo, para que se tomase la razon correspondiente en la Contaduria general; y que en caso de necesitar algun pueblo para sus urgencias del todo ó parte del capital impuesto en la Caja, se le devolviese inmediatamente, segun lo exigieren las necesidades que manifestase.

(83) Y por el cap. 2. de la pragmática de 20 de Agosto de 1800, en que se asignan de nuevo los Arbitrios ya aplicados para la extincion de Vales y pago de sus intereses, se destina á este fin la mitad del sobrante anual de los Propios y Arbitrios de los pueblos del Reyno, ademas del diez por ciento de su producto impuesto por esta cédula.

## TITULO XVII.

### De los abastos de los pueblos.

#### LEY I.

D. Enrique II. en Toro año 1269 ley 73, y en Alcalá año 370 en el ordenamiento de la baxa de la moneda; D. Juan II. en Valladolid año 442 pet. 18, y en Burgos año 53 pet. 18; D. Enrique IV. en Córdoba año 455 pet. 20 y 25, y en Toledo año 452 pet. 26; y D. Carlos I. en Valladolid año 523 pet. 70, y año 548 pet. 205.

*Prohibicion de vedar, sin facultad Real, la sasa del pan y viandas de unos pueblos para otros del Reyno.*

Porque igualmente debemos proveer á las nuestras ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, porque no recibán agravios; ordenamos y mandamos, que no se pueda vedar la sasa del pan y otras viandas en ninguna ni en al-

guna ciudad, villa ó lugar de los dichos nuestros Reynos, así en lo Realengo como en los Señoríos: y mandamos, que libremente se pueda sacar el pan y viandas, y saque de un lugar á otro dentro del Reyno; y que la sasa sea comun en todos los nuestros Reynos; y que ninguno tenga poder de la vedar sin especial licencia y mandado nuestro. Y mandamos, que si algun vedamiento fuere hecho en algunos nuestros lugares, que la Justicia, y Regidores y Oficiales por quien fuere hecho, pierdan por el mismo hecho los oficios que de Nos tuvieren: y si el dicho vedamiento fuere hecho en alguno, ó algunos lugares de Señorío ó Abadengo, que el Consejo, Regidores y Justicias de los tales lugares, por lo hacer, in-

curran en pena de cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara y Fisco; y el Señor que fuere del tal lugar, ó Perlado que tuviere la jurisdiccion dél, por quien fuere dado lugar al tal vedamiento, pierda todos y cualesquier maravedís, así de juro de heredad como de merced de por vida, ó en otra qualquier manera que haya y tenga de mí, los cuales dende en adelante no le sean librados, y queden por consumidos en mis libros. (ley 28. tit. 18. lib. 6. R.)

#### LEY II.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en la vega de Granada á 20 de Dic. de 1491, en el quadero de las alcabalas, ley 96.

*Reglas que deben observar los que traxeren á los pueblos pan y semillas para su venta en los sitios asignados; y prohibicion de comprarlas fuera de ellos, ni en los caminos.*

Mandamos, que todos los que vinieren á vender pan ó semillas á cualesquier ciudades, villas y lugares, lo lleven y pongan en el alhóndiga, donde la hubiere, y donde no la hubiere, que lo lleven á la plaza y lugar donde suele y acostumbra vender el pan; y si no hay lugar acostumbrado, que lo señale la Justicia y Regidores, y allí lo vendan, y no en otra parte: y que en el camino, hasta llegar allí, no compre persona alguna pan y semillas de lo que se traxere á vender á la dicha ciudad, villa ó lugar, so pena que pague el tal vendedor el alcabala con el dos tanto: y que los vecinos de las ciudades, villas y lugares, ni molineros ni atahoneros, ni otras personas no puedan comprar el dicho pan y semillas fuera de las dichas ciudades, villas y lugares en los caminos, sino en las dichas alhóndigas y lugares limitados, donde se ha de vender, como dicho es, so la dicha pena. Y que el pan que así se traxere de fuera, que entre en la ciudad de Sevilla por las puertas de Triana y Carmona, y Macarena, y no por otras puertas; y en las otras ciudades y villas, por tres puertas de cada ciudad y villa que señalaren los Oficiales de la tal ciudad ó villa, donde hubiere arrabales, en que se ha de vender el pan; y donde no hubiere cerca, que entre el pan por dos calles, y no por otras algunas; so pena que pierda el quarto de ello por descaminado, y sea para los nuestros arrendadores: y el que

traxere el dicho pan, diga para quien lo trae, y si lo trae para vender, y de quien lo compró, sobre juramento que sobre ello haga, para que los arrendadores puedan demandar cuenta dello: y esto se haga pregonar quando se pregonare la fieltad ó el recudimiento. (ley 13. tit. 19. lib. 9. R.)

#### LEY III.

D.<sup>a</sup> Isabel en Alcalá de Henares á 11 de Julio de 1503; y D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Segovia el mismo año.

*Exención de derechos sobre las cosas de comer y vestir que traxeren qualquier personas para su propio uso y mantenimiento de sus casas.*

Mandamos, que de todas las cosas que cualesquier personas traxeren para el provicimiento y mantenimiento de sus personas y casas, así cosas de comer como de vestir, y armas y esclavos, trayéndolo las mismas personas que las han menester, jurando que es suyo y para ellos, y pareciendo segun la calidad de la tal persona, y la cantidad de las cosas que se traen, que las han menester para su persona y casa, y trayéndolo de fuera de término y jurisdiccion del lugar donde así lo han de descargar, que no se paguen derechos algunos; pero si despues se hallare, que vendió cualesquier cosas de las suso dichas, sin lo notificar á los almoxarifes ó á sus hacedores, y pagar los dichos derechos, que pierda la estimacion de la cosa que así se vendiere; con otro tanto, la mitad para los dichos almoxarifes, y la otra mitad para el acusador. (ley 4. tit. 23. lib. 9. R.)

#### LEY IV.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Toledo á 27 de Agosto de 1505, y en Valladolid año 548 pet. 124.

*Prohibicion de matar terneros y terneras en las carnicerías de los pueblos ni fuera de ellas.*

Por quanto nos es hecha relacion, que á causa de las muchas terneras y terneros que se matan ordinariamente en las ciudades, y villas y lugares de estos nuestros Reynos, hay mucha falta de carnes en ellos, y que á esta causa valen las carnes á muy excesivos precios, nos fué suplicado por el remedio de ello; y queriendo cerca dello proveer, por la presente mandamos y

defendemos, que de aquí adelante, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, no se puedan matar ni maten terneras algunas hembras ni terneros en las caniceras de las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos ni fuera dellas; so pena, que qualquier persona que matare las dichas terneras y terneros, por el mismo caso las haya perdido, y por la primera vez sea desterrado del lugar donde las matare por dos meses, y por la segunda por quatro meses, y por la tercera sea el dicho destierro doblado, y pague dos mil maravedís de pena para la nuestra Cámara y Fisco: y mandamos á nuestras Justicias, que así lo hagan cumplir y executar, y lo guarden y cumplan como de suso se contiene. (ley 12. tit. 8. lib. 7. R.)

## LEY V.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1583 por. 29, y en S. Lorenzo por pragm. de 1598.

*Observancia de las leyes prohibitorias de la matanza de terneras, con aumento y aplicacion de sus penas.*

Mandamos á todas nuestras Justicias, que tengan particular cuidado de hacer guardar y executar las leyes de estos Reynos, que prohiben y mandan que no se maten terneras; y las penas pecuniarias en ellas contenidas se apliquen por tercias partes Cámara, Juez y denunciador: \* y las executen contra cualesquiera personas de qualquier calidad y condicion que sean, que las hicieren matar ó mataren en las caniceras, ó fuera de ellas en otra qualquier parte, ó pesaren ó vendieren las que se mataren; condenando á los transgresores por la primera vez en perdimiento de las terneras que mataren ó hicieren matar, y en diez mil maravedís aplicados para la nuestra Cámara, Juez y denunciador por iguales partes; y por la segunda la misma pena, y un año de destierro de las partes y lugares adonde las mataren ó hicieren matar, ó vendieren, y de su tierra y jurisdiccion. (leyes 16. tit. 26. lib. 8. y 16. tit. 8. lib. 7. R.)

## LEY VI.

D. Felipe III. en Valladolid por pragm. de 1602.

*Cumplimiento de las leyes penales contra los que maten, pesen y vendan terneras.*

Las leyes en que se prohibe matar ter-

neras y terneros en estos Reynos se guarden, cumplan y executen invariablemente mientras fuere nuestra voluntad; y las nuestras Justicias tengan gran cuidado de guardarlas y executarlas contra cualesquier personas, de qualquier calidad, estado y condicion que sean, que las hicieren matar ó mataren en las caniceras ó fuera de ellas, ó en otra qualquier parte, ó pesaren ó vendieren para matar, ó compraren muertas; condenando á los transgresores por la primera vez en perdimiento de las dichas terneras que mataren ó hicieren matar, pesaren ó vendieren para matar, ó compraren muertas, en veinte mil maravedís aplicados para nuestra Cámara, Juez y denunciador por iguales partes; y por la segunda vez la misma pena pecuniaria, y dos años de destierro de las partes y lugares donde las mataren ó hicieren matar, ó vendieren para matar, ó pesaren ó compraren muertas, y de su tierra y jurisdiccion; y si tanta fuere su inobediencia (lo que no creemos que nadie hará); por la tercera vez se les pongan quatro mil maravedís de pena y quatro años de destierro: y mandamos, que en las residencias que les sisaren, se les haga cargo de qualquier descuido ó negligencia que hubieren tenido en la observancia y execucion de la dicha ley; y si no lo hicieren cumplir y cumplieren en todo y por todo como en ella se contiene, sean castigados en las mismas penas que lo han de ser los transgresores de ella; porque nuestra determinada voluntad es, que esta nuestra ley se guarde y cumpla invariablemente por qualquiera persona, de qualquiera calidad, condicion, estado y preeminencias que sea, de los que se hallaren en estos nuestros Reynos sin excepcion alguna, porque así conviene al beneficio general de nuestros súbditos, y á la labranza y agricultura, y cria y aumento de ganados mayores: y mandamos, que lo mismo se guarde y cumpla en nuestras Casas Reales; y que los nuestros Mayordomos mayores, y los demas de ellas ordenen á nuestros proveedores y compradores, guarden esta ley en todo y por todo como en ella se contiene, so las penas de ella; las cuales mandamos, sean en ellos executadas, contraviniendo á lo dispuesto y proveido por esta nuestra ley. (ley 17. tit. 8. lib. 7. R.)

## LEY VII.

D. Felipe IV. en Madrid por. céd. de 27 de Julio de 1632.

*Prohibicion de matar corderos y terneras por el tiempo del servicio de los veinte y quatro millones de ducados.*

Habiéndome representado el Reyno, junto en las Cortes que se estan celebrando, la importancia grande de la cria de los ganados para la conservacion y aumento de estos mis Reynos, y que no se encarezcan las carnes como uno de los principales mantenimientos de la República; consideracion que movió á supplicacion suya á promulgar pragmática, que no se pudiesen matar corderos por tiempo limitado (1), y la experiencia ha mostrado de quanto provecho ha sido; y que una de las mayores causas de su diminucion es dar lugar á que se maten terneras y corderos, supplicandome, que fussemos servido de proveer de remedio conveniente en esto, ó como la nuestra merced fuese: y teniendo consideracion á ello, y á que el Reyno me ha servido con veinte y quatro millones de ducados pagados en seis años, quatro en cada uno dellos, de las sisas y medios que tienen elegidos para su paga; he tenido por bien, y por la presente, que ha de tener la fuerza y virtud de ley y pragmática sancion hecha y promulgada en Cortes, estando el Reyno junto como ahora lo está, prohibimos y defendemos, que por el tiempo del dicho servicio no se puedan matar corderos ni terneras, so pena que el que lo hiciere, por cada vez que matare qualquier cosa de las referidas, caiga é incurra en pena de veinte mil maravedís y dos años de destierro; y que la misma pena tenga cada uno de los que compraren muerto cordero ó ternera; cuyas penas aplicamos una parte al denunciador, otra al Corregidor, Juez ó Justicia que lo sentenciare, y la otra para aumento del servicio que el Reyno me ha hecho: y mandamos á todos y cada uno de vos executeis en los transgresores á estos las penas aquí contenidas sin embargo de ape-

(1) Por pragmática del Señor D. Felipe III., publicada en Madrid á 7 de Abril de 1609, se prohibió por tiempo de tres años, que ninguna persona de qualquier calidad y condicion matase ni hiciese matar cordero alguno macho ni hembra en las caniceras ni rastros de estos Reynos ni fuera de ellos, en publico ni en secreto, ni pesase ni vendiese los corde-

lacion: y queramos y es nuestra voluntad, que sea capítulo de residencia para el Corregidor ó Justicia que no lo cumpliere; y que ninguno de mis Consejos, Audiencias y Chancillerías ni otro ningun Tribunal ni Justicia pueda soltar de la cárcel los que hubieren contravenido á esto, y fueren culpados en ello, sin que primero y ante todas cosas esté executada la pena en que hubieren incurrido; porque nuestra voluntad es, que se atienda y asista á esto con todo cuidado como cosa tan importante á nuestro servicio y bien de estos Reynos. (ley 19. tit. 8. lib. 7. R.)

## LEY VIII.

El mismo en Madrid por resol. á cons. de 29 de Abril de 1632.

*Absoluta prohibicion de matar terneras aun para la provision de las Casas Reales y las de los Embaxadores.*

Habiéndome expuesto el Consejo los expesos que se cometen, y el abuso grande en el consumo de terneras en el Reyno, y particularmente en esta Corte, de que se siguen muchos inconvenientes y daños contra la causa pública, así por la carestia en sus precios, como contra la labranza y agricultura, cria y aumento de ganados mayores; y que para atajarlos se hacia precisa la observancia de las leyes que sobre ello disponen, y especialmente las en que el Señor Rey D. Felipe II. prohibió, no se pudiesen matar terneras en estos Reynos por persona ninguna de qualquier calidad, condicion, estado y preeminencias que fuese sin excepcion alguna (ley 5.); añadiendo, por cerrar la puerta á todo exemplar, que esto mismo se guardase y cumpliese en las Casas Reales baxo las penas en ellas expresadas; y quando alguna ciudad de estos Reynos necesitase por las circunstancias del tiempo y calidad de su temple se le diese licencia para su uso, fuese consultando conmigo; siendo de parecer, se executase invariablemente la disposicion de las citadas leyes: y que para quitar de raiz las despensas se

ros que se mataren, so pena de perderlos con otro tanto de su valor, aplicados por iguales partes á la Cámara, Juez y denunciador; y que las Justicias tuviesen particular cuidado de la observancia y cumplimiento de esta pragmática. Y por otra del año 1614 se prorogó dicha prohibicion por otros quatro años. (ley 18. tit. 8. lib. 7. R.)

comenzase por las Reales Casas, siguiendo las de los Embaxadores, donde con mas exceso y libertad se contravenia á ellas, como medio preciso y necesario para que se consiguiese el fin que tanto convenia; he resuelto, que en quanto á las terneras se execute como parece al Consejo; y en lo que toca á las despensas, quedo mirando lo que convendrá disponer (aut. 2. tit. 8. lib. 7. R.). (2, 3 y 4.)

## LEY IX.

D. Felipe IV. en Madrid por pragmática de 13 de Septiembre de 1627 en el cap. 5. de la tasa principal de todo género de mercaderias, salarios y jornales.

*Prohibicion de matar cabritos en las carnicerías del Reyno ni fuera de ellas.*

A causa de los muchos cabritos que se matan ordinariamente en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, hay mucha falta de cordobanes, y carne de macho, con que se sustentan comunmente los trabajadores y gente del campo; y faltándoles este alimento, es fuerza que gasten carnero con mayor costa suya, y de los que los conducen para sus labores, de que resulta encarecerse el carnero por ser mayor el consumo: y para ocurrir á este daño, mandamos, no se puedan matar ni maten cabritos, machos ni hembras, en las carnicerías de estos Reynos ni fuera de ellas; ni se puedan vender ni comprar por menudo para matarlas, salvo en los meses de Noviembre, y Diciembre y Enero hasta la Quaresma; so pena al que los matare, vendiere ó comprare para matarlos en lo demas del año, que por el mismo caso los haya perdido, y por la primera vez sea condenado en dos mil maravedís y seis meses de destierró del lugar donde los matare, ó vendiere para matarlos, y por la segunda vez se le dé la pena doblada, y por la tercera sea condenado en veinte mil mar-

(2) Por auto acordado del Consejo de 8 de Abril de 1682, habiendose reconocido los considerables daños y perjuicios que se ocasionaban de que los proveedores de la Casa Real vendiesen ternera y cabrito con nombre de sobras; se mandó, que estos en adelante no vendan con pretexto alguno ternera ni cabrito, ni otro género comestible, baxo las penas impuestas por leyes Reales, y las demas que pareciesen convenientes (aut. 3. tit. 8. lib. 7. R.).

(3) En otro auto acordado de 15 de Junio de 1686 se mandó dar provision, como la pedia el obligado de las carnes, con insuencion de la ley del Reyno, para

ravedís y en vergüenza pública. (aut. 1. tit. 8. lib. 7. R.)

## LEY X.

D. Felipe V. en Madrid á 23 de Mayo de 1727. *Prohibicion á los carniceros y sus oficiales de usar de caballos y armas prohibidas; y de ausentarse sin licencia ni con ella por mas de veinte dias.*

A nuestro servicio conviene, que los cortadores y sus oficiales no usen de caballos para sus viages, ni hagan ausencia de sus domicilios sin licencia de las Justicias; y en este caso sea con el término de veinte dias solamente, por los graves inconvenientes que de ello resultan; y para que se cumpla, mandamos á las Justicias, que cada uno en su lugar y jurisdiccion no consienta que dichos carniceros, sus oficiales y dependientes, usen de caballos, ni los tengan en sus caballerizas, ni de armas prohibidas para sus viages, ni hagan ausencia de sus domicilios sin licencia; y en este caso sea con término de veinte dias; apercibiéndoles, se procederá contra ellos á las mas rigurosas penas. (aut. 27. tit. 9. lib. 5. R.)

## LEY XI.

El mismo en Aranjuez por resol. á consulta de 28 de Febrero, dec. de 11 de y céd. de 21 de Mayo de 1724.

*Prohibicion de tener carnicerías, despensas y otros puestos de abastos las Comunidades eclesiásticas; y obligaciones á surtirse de los puestos públicos destinados al Común.*

Teniendo presente los perjuicios que resultan á mi Real Hacienda de las carnicerías, despensas ó macelos que en varias ciudades y pueblos del Reyno han establecido diversos Cabildos, Conventos, Colegios, Hospitales y otras Comunidades que gozan del fuero eclesiástico, y

que no se maten en las carnicerías terneras ni corderos; cometiéndose su execucion á los Alcaldes de Casa y Corte. (aut. 4. tit. 8. lib. 7. R.)

(4) Y en otro de 8 de Junio de 1688 se declaró, que las licencias para entrar y matar terneras tocan privativamente al Consejo; y quando en él se concedan, siendo de cantidad, se consulten á S. M. por ser en derogacion de ley; y así que ni por la Sala de Alcaldes ni por alguno de ellos se pueden conceder semejantes licencias, aun quando son de repeso. (aut. 5. tit. 8. lib. 7. R.)

que no solo disfrutan la exención de lo que no deben contribuir los individuos justamente comprendidos en este beneficio, sino que vendiéndose las especies gravadas con los servicios de millones á las personas no libres de contribuir en ellos, se defraudan en crecidas sumas los derechos que me pertenecen; á que se añaden las cuestiones, pleytos, escándalos y controversias que con este motivo se originan entre los Ministros y Jueces de uno y otro Estado, turbando la paz y buena correspondencia que debèn mantener; y siendo mi Real ánimo atajar estos daños, y dexar á la inmundidad eclesiástica con todas las exenciones y franquezas que la corresponden y le son debidas, y sin mas gravámen en las especies de millones que el que se permite y me está concedido por Breve Apostólico; he resuelto por punto general, que se cierren todas las carnicerías, despensas y macelos así de las Comunidades como de las personas expresadas; y que abasteciéndose de los puestos que estan destinados al Común, se dé al Estado eclesiástico secular y Regular la respectiva refaccion en dinero, ó con baxa en las mismas especies correspondiente á la tasa y asignacion que se les hiciere por los Ordinarios, y segun la mas ajustada práctica; ó en la que se conviniere con los recaudadores, para que de esta forma, quedando ilesa, preservada y sin ningun perjuicio, como lo queda, la inmundidad eclesiástica, se embarace el menoscabo que á título de ella padece mi Real Erario. Y para la observancia de esta Real deliberacion he tenido por bien dar la presente mi Real cédula, por la qual mando, que como ley y pragmática sancion, y como si fuera publicada por el Reyno junto en Córtes, se guarde, cumpla y execute en todas las ciudades, villas y lugares de mis Reynos de Castilla y Leon; y en su virtud se proceda á quitar todas las carnicerías, despensas, macelos y demas puestos de abastos que tengan establecidos qualesquiera Comunidades, Cabildos, Conventos, Colegios y hospitales que gozan del fuero eclesiástico; á fin de que se abastezcan de las carnicerías y puestos de abastos públicos, destinados al Común, en que se venda la carne, vino, vinagre, acente y demas géneros en que estan gravados los servicios de millones. Y mando á todos mis Superintendentes y sus

Subdelegados, Administradores generales y particulares de Millones, de las veinte y una provincias de mis Reynos de Castilla y Leon, que arreglándose en todo y por todo á esta mi Real cédula, no oigan ni admitan recursos, instancias, pretensiones ni artículos que atrasen su cumplimiento, sin embargo de qualesquier privilegios, executorias, costumbre, aunque sea inmemorial, y otros qualesquier autos y decisiones de qualquier Tribunal, aunque esten concedidos por mí ó mis predecesores; pues mi voluntad es que, como opuestas á lo que el Reyno junto en Córtes me tiene concedido, y en daño de los vasallos contribuyentes de los servicios de millones, no sean de ningun valor ni efecto.

## LEY XII.

D. Carlos III. en el Pardo por Real orden de 30 de Enero de 1775.

*Obligacion de abastecerse la Tropa en los puestos públicos, con derecho á la refaccion ó franquicia equivalente á los impuestos municipales.*

Para evitar las quejas y recursos que se suscitan continuamente por los pueblos de la residencia en guarnicion, quartel ó tránsito de los Regimientos de Infantería ó Caballería, y Dragones del Ejército, sobre mantener de su cuenta carnicería ú otro abasto, que despues de pagados los derechos Reales, segun previenen las Reales ordenanzas, puedan facilitar la comodidad de la Tropa, pretextando que con el fraude que suponen hacerse, se traen los asientos de las provisiones del Público con detrimento del beneficio común y de sus Propios y Arbitrios; he resuelto por punto general, que no sea permitido á Cuerpo alguno establecer por sí carnicerías ni otro abasto, sino que precisamente hayan de concurrir sus individuos á surtirse de los víveres de su consumo á los puestos públicos, pagándolos á los mismos precios que los satisfacen los vecinos; pero no debiendo contribuir la Tropa en mas parte que los derechos Reales, y no con los municipales que las ciudades, villas y lugares tienen establecidos con legitima autoridad del Gobierno; quiero, que por estos se contribuya á los Cuerpos con la refaccion ó franquicia equivalente; y que la regulacion de la quota respectiva por esta razon la

hagan los Capitanes Generales en cada provincia con acuerdo del Intendente de ella, á quien comunicará esta orden; graduándola por las reglas que les dictare el conocimiento de los que son puramente derechos Reales; sin que obsten, ni los confundan con los municipales, los encabezamientos en que estan muchos pueblos; y teniendo consideración al beneficio de que se priva la Tropa; y el que esta dexé en los países que ocupa; para que tambien sean contribuyentes aquellos pueblos comarcanos que interesan en los derechos municipales: entendiéndose, que los recursos de los pueblos y Cuerpos que se sientan agraviados, han de dirigirse al Supremo Consejo de Guerra; para que allí se vean y determinen. (5)

## LEY XIII.

D. Carlos III. á consulta del Consejo en auto acordado de 5 de Mayo de 1766 cap. 1.

*Nullidad de las bajas hechas en los abastos por los Ayuntamientos y Magistrados compellidos por fuerza y violencia.*

Siendo repetidas las noticias que al Consejo llegan de las asonadas de algunos pueblos, dirigidas á obligar á sus respectivos Magistrados á abaratar los abastos, solicitando luego se les concedan indultos de estos excesos por los mismos medios violentos, entendiéndose á otras pretensiones contra la subordinación debida á la autoridad pública: y á fin de desengañar á la plebe, para que no caiga en excesos tan sediciosos, fiada en indultos y perdones que nada la aprovechan; declaramos por nulas é inválidas las bajas hechas ó que se hicieren por los Magistrados y Ayuntamientos de los pueblos compellidos por fuerza y violencia, por carecer de potestad para permitir que los abastos se vendan á ménos precio que el de su coste y costas. Igualmente declaramos por ineficaces los indultos ó perdones concedidos ó que se concedan por

(5) En Real orden de 19 de Mayo de 1774 con motivo de haber establecido carnicería un Regimiento de Suizos, que se hallaba de guarnición en la ciudad del Puerto de Santa Maria, mandó S. M., que se quitasen y cerrasen enteramente las carnicerías y tabernas del cuartel; y que así de estas especies, como de las demas que consumiese, se le precisase á proveerse de la carnicería que tenia la ciudad y demas puestos públicos de ella: y que para la restitución al Cuerpo de los derechos que le correspondian, se hiciera la asignación y tasa de especies

los mismos Magistrados, Ayuntamientos ú otros cualesquiera á los perpetradores, auxiliadores y motores de estas asonadas y violencias; por ser materias privativas de la suprema Regalia inherente en mi Real y sagrada Persona. (a)

## LEY XIV.

El mismo en Aranjuez por cédula de 16 de Junio de 1767.

*Libre venta de géneros para surtido de los pueblos sin sujeción á licencias, posturas ni exacción de derechos por causa de ellas.*

Habiendo reconocido el mi Consejo desde el nuevo establecimiento de los Diputados y Personeros del Común, y á representaciones de estos, las indebidas exacciones que se experimentan en el Reyno, ya en especies ya en dinero, con pretexto de licencias y posturas de los géneros que se traen á vender para el surtido de las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos, cuyas tasas ó licencias ni se observan, ni producen otro efecto favorable que la vexacion de los tenderos y traginantes que conducen dichos géneros: y deseando cortar de raíz este abuso, mando, que desde ahora en adelante se excusen generalmente en todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos tales licencias y posturas, y que por consiguiente cese la exacción de derechos por qualquiera de estas dos causas; pena de privación de oficios á la persona que contraviniese, y de restituir con el dos tanto lo que por esta razon exigiere de los tenderos, traginantes ó otras cualesquiera personas; dexando en total libertad la contratación y comercio; haciéndose saber en todos los lugares por medio de bando público, y para que á todos conste, y no continúe el abuso; sobre que encargo á mis Audiencias y Chancillerías, y á todos los demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos la perfecta y puntual observancia de lo que se manda, para que lo que debía consumir, con arreglo á la Tropa existente y por el Subdelegado de Rentas de acuerdo con el Sargento mayor, Ayudante y Administrador de ellas.

(a) Los demas cap. hasta 9. de este auto acordado corresponden al modo de proceder las Justicias contra los promotores y auxiliadores de semejantes asonadas, bullicios, motines, griterías sediciosas ó tumultos populares, y á la elección de Diputados y Personero del Común de los pueblos para el manejo y buen gobierno de sus abastos. (véanse las leyes 1. tit. 18. lib. 7. y la 3. tit. 11. lib. 12.)

vancia de lo referido, poniéndose la contravención como caso de residencia, á cuyo fin se comunique circularmente esta mi Real cédula; de la qual, y del bando que en su virtud se arreglare, se ponga copia en los libros de Ayuntamiento de cada pueblo, y entre las ordenanzas de mis Audiencias y Chancillerías; añadiéndose igualmente esta providencia en la instruccion formada en 26 de Junio del año próximo pasado (ley 2. título siguiente) sobre la elección, uso y prerogativas de los Diputados y Personeros del Común.

## LEY XV.

El mismo por provision del Consejo de 5 de Oct. de 1767.

*Inteligencia de la libertad prefijada en la ley anterior para la venta de géneros comestibles en los pueblos.*

Enterado el mi Consejo, por los muchos recursos que se han hecho á él por varios pueblos de los Reynos de Aragon y Valencia y Principado de Cataluña, de la mala inteligencia que por los tenderos, arrieros, traginantes y otras personas se ha intentado dar á la Real cédula de 16 de Junio de 1767 (ley anterior), queriendo extenderla á todos derechos, para eludirse del pago de los que se hallan legítimamente cargados sobre los citados géneros comestibles, y pertenecen á los pueblos, así en calidad de Propios como de Arbitrios concedidos para la satisfacción de sus cargas y gastos anuales: y para evitar este perjuicio, declaramos por punto general, que en la libertad prefijada por la expresada Real cédula, y excusación de licencias y posturas en la venta de géneros comestibles, solo se excluyen estas; pero no de modo alguno los Arbitrios ó impuestos que estuviesen cargados sobre ellos con legítimos títulos á favor de los Propios y caudales públicos: y en su consecuencia mandamos, que se continuen pagando como hasta aquí sin novedad alguna por los que los adeudaren; y que las Juntas municipales de cada pueblo procedan á su exacción y cobranza, administrando ú arrendando estos derechos, como hallasen mas conveniente á la utilidad de sus caudales comunes, y con arreglo á lo dispuesto en la Real instruccion de 30 de Julio de 1760, (ley 13. tit. anterior), y prevenido en los reglamentos que se les hayan comunicado,

sin contravenir ni permitir que se contraveniga en manera alguna á sus disposiciones, á ménos de que para ello no preceda expresa orden de mi Consejo; á cuyo efecto se participe circularmente esta nuestra carta, de la qual se ponga copia con la citada Real cédula en los libros de Ayuntamiento de cada pueblo, y entre las ordenanzas y acuerdos de mis Audiencias; añadiéndose asimismo esta providencia en la referida instruccion formada en 26 de Junio del año próximo pasado (ley 2. tit. sig.) sobre la elección, uso y prerogativas de los Diputados y Personeros del Común.

## LEY XVI.

El mismo por provision del Consejo de 9 de Agosto de 1768.

*Asignacion de precio fijo al pan cocido, y á las especies que adeudan millones venidas por menor.*

Con motivo de representaciones hechas al mi Consejo, proponiendo varias dudas que se ofrecian en la execucion de la Real cédula circular expedida en 16 de Junio de 1767 (ley 14.), para que generalmente se excusasen en todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos las licencias y posturas, y por consiguiente cesase la exacción de derechos por qualquiera de estas dos causas; y declaramos, que el pan cocido, y las especies que devengan y adeudan millones, como son carnes, tocino, aceyte, vino, vinagre, pescado salado, velas y xabon, deben tener precio fijo vendidas por menor, y en ningún modo por mayor, pues han de quedar en libre comercio; y en igual libertad por mayor y menor todas las demas especies comestibles; reduciéndose el cuidado de la Policia municipal de todos los pueblos á celar, en que sean arreglados los pesos y medidas con que se vendan, y en que los dueños y tragineros tengan horas determinadas por la mañana, para despachar de primera mano al Público por mayor y menor, fijándose esta hora de modo que no se les impida el regreso á sus casas cómodamente, embarazando que los atravesadores frustren estas ventas de primera mano; excusando absolutamente en todo llevar derechos algunos; y molestar á los cosecheros y tratantes ibexo qualquier pretexto; haciendo saber al Público por edictos esta providencia, y sen-

tar un traslado auténtico de ella en el libro de acuerdos de los pueblos para su puntual observancia.

## LEY XVII.

El mismo por provision del Consejo de 2 de Septiembre de 1768.

*Sujecion de varias especies de comestibles á postura, sin exacción de derechos por razon de ella.*

Para contener los del mi Consejo el exceso escandaloso á que habian elevado los precios de los comestibles los vendedores de ellos, abusando en perjuicio del Público de la libertad de posturas, que para su libre comercio se les concedió por Real cédula de 16 de Junio de 1767 (ley 14.), por auto que proveyeron en 29 del mes de Agosto próximo, mandaron, se diese orden á la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, para que inmediatamente procediese á sujetar y dar postura á los ramos de aves caseras, caza de pluma y pelo, todo género de escabeches y pescados de aguas dulces, como especias en que se habia notado el exceso con mayor generalidad; y á la Villa de Madrid, para que igualmente procediese en los ramos de su respectiva inspeccion á dar postura á las almendras ordinarias, garbanzos, lentejas, pimientos, berengenas, tomates, acelgas, espinacas, puerros, ajos, nueces guisantes, habas, judías, judiones, calabacines, alcachofas, azafran, huevos, quesones, pies de cerdo, cuerezuolo, arenques, bonfitalo, sardinas, anchoas, congrio, albáricoques, damascos, peras, agraz, guindas, limas, limones, naranjas, granadas y dátiles, como género en que ha experimentado el Público un exceso de precios desordenado; pero procediendo la Sala y la Villa en la inteligencia de que ni por dichas posturas, ni por las licencias para vender, se han de llevar derechos ni adealas algunas, ni en dinero ni en especies, con ningun motivo ni por ninguna clase de personas; celando tambien, que con ningun pretexto se excedan los precios de las posturas que dieren, y penando en la forma regular á los contraventores: bien entendido, que dichas posturas han de darse semanalmente todos los lúnes, para que rijan y gobiernen en aquella semana, pasándose un exemplar de ellas, y de sus aranceles al

mi Consejo para su noticia, y demas efectos que convengan; esperando el Consejo, que con el exemplo de esta providencia se contendrán y corregirán los precios de los demas comestibles, moderándose con regularidad; porque de lo contrario, insistiendo en su exceso, se sujetarán igualmente á postura aun mas rigurosa en correccion y pena de su desorden; á cuyo fin así la Sala como la Villa darán cuenta al mi Consejo de lo que en execucion de esta providencia se experimente. Y enterado tambien el mi Consejo por los recursos y representaciones de varios pueblos haberse experimentado en muchos el mismo abuso por la falta de postura; ha resuelto expedir esta nuestra carta, por la qual mandamos, que los Ayuntamientos de aquellos pueblos donde se verifiquen desórdenes semejantes, ocurran á las mis Chancillerías y Audiencias de su respectivo territorio, para que instruido el recurso con la intervencion del Personero y Diputados, y oido el nuestro Fiscal en aquellos superiores Tribunales, providencien en el Acuerdo lo que tengan por conveniente á beneficio del Público; teniendo presente la providencia dada para Madrid, y las circunstancias de los mismos pueblos, y consultando solo al nuestro Consejo lo que consideren digno de ello. Y para que en estos y en todos se asegure mas la observancia de la providencia sobre la no percepcion de adealas ni derechos por posturas y licencias; mandamos asimismo, que en el principio de cada año se renueve por las Justicias, Concejales y subalternos en sus Ayuntamientos el juramento respectivo á su cumplimiento.

## LEY XVIII.

El mismo por provision del Consejo de 11 de Mayo de 1772.

*Sujecion á postura de todos los géneros que lo estaban ántes de lo dispuesto en la ley 12. de este título.*

A consecuencia de lo prevenido en la Real provision antecedente representó el Ayuntamiento de Madrid al mi Consejo con la justificacion correspondiente en 14 de Agosto de 1770 el exceso y subida de precio que se habia experimentado desde el año de 1768 en aquellos gé-

neros que quedaron sin postura; y por auto proveido en 29 de Abril próximo antecedente mandaron, que en consecuencia de lo prevenido en su auto de 29 de Agosto de 1768, y de lo representado con justificacion por la Villa de Madrid, é informado por la Sala con igual justificacion, acerca de no haberse experimentado la moderacion de los precios de los géneros que quedaron libres de postura en aquella providencia, ántes sí un notable exceso, se comunicase orden para que desde luego los sujeten todos á ella respectivamente, segun lo practicaban ántes de la Real cédula de 16 de Junio de 1767: y se acordó expedir esta nuestra carta, por la qual mandamos, que se sujeten á posturas todos los géneros á que se daba ántes de la Real cédula expedida en 16 de Junio de 1767, teniendo consideracion al estado actual de las cosas convenientes para la vida, sus costes, portes y estaciones del tiempo, de forma que los vendedores logren las ganancias proporcionadas, para que puedan continuar esta especie de industria y tragino; dexando, como dexamos en su fuerza y vigor, la observancia y cumplimiento de lo mandado en dicha Real cédula de 16 de Junio de 1767, y Real provision de 2 de Septiembre de 1760, en quanto á la no percepcion de derechos por licencias y posturas; y la de que en principio de cada año se renueve por las Justicias, Concejales y subalternos en sus Ayuntamientos el juramento respectivo á su cumplimiento.

## LEY XIX.

El mismo por provisiones del Consejo de 21 de Enero de 1779, y 10 de Mayo de 1784.

*Prohibicion de celebrar en el abasto de carnes mas que un remate en el modo que se expresa.*

Para evitar los perjuicios que se siguen á los vasallos de la práctica de celebrarse tres remates para el abasto de carnes, por ser fatigados con este motivo con pleytos costosos, careciendo ademas muchas veces los pueblos de un abasto tan preciso; acordamos y mandamos, que los Corregidores y demas Justicias del Reyno no permitan, que en el abasto de carnes se celebre mas que un remate, con señalamiento del día en que se deba executar, y fixacion de los

edictos que sean conducentes, con anticipacion á lo ménos de quatro meses, y expresion de condiciones necesarias; y verificado dicho remate á favor del postor que haya hecho mas beneficio, no admitan otra postura ó baxa que se haga despues de él; sin despojar en modo alguno al abastecedor á cuyo favor se hubiere celebrado el remate, pues de este modo no se perjudica á los rematantes en los acopios que hayan hecho, ni se da lugar á pleytos viciosos, teniendo los postores término competente para acudir á hacer las posturas.

## LEY XX.

El mismo en la instruccion de Corregidores, ins. en céd. de 15 de Mayo de 1788, cap. 6o y 7o.

*Cuidado de los Corregidores en el ramo de abastos de los pueblos; y modo de proceder á sus remates.*

6o Los Corregidores y Justicias visitarán con frecuencia las plazas, tiendas y demas oficinas de trato y comercio y abastos públicos, á fin de que no se hagan fraudes en los pesos y medidas, ni en la calidad de los géneros que se venden; cuidando al mismo tiempo de que á los vendedores y tragineros no se les exijan por los Regidores ni por otras personas derechos indebidos por razon de posturas, licencias ni con otro pretexto alguno, como está repetidas veces mandado.

7o Por lo respectivo á los abastos cuidarán los Corregidores de que cada año se hagan en el lugar público acostumbrado los remates de ellos despues de pregonados y publicados, despachando primero avisos y requisitorias á los pueblos circunvecinos, y fixando edictos, de suerte que venga á noticia de todos, y puedan admitirse las posturas que se hicieren, informados de la libertad de su admision; sin que se utilicen con perjuicio del Comun los Regidores, parientes y panaguados, aprovechándose del exceso en el precio de lo que debe servir para la subsistencia y manutencion de los pueblos; procediendo en todo con arreglo á las provisiones de 30 de Octubre de 1765 (ley 12. tit. 19.), y 5 de Mayo de 1766 (ley 13. de este tit.), y á lo prevenido en el auto del Consejo (ley anterior) de 21 de Enero de 1779. (a)

(a) Véase la ley 8. tit. anterior sobre la obligacion de los Intendentes Corregidores en los hacien-

tos de los Propios de los pueblos, y cuidado de sus abastos públicos.

## TITULO XVIII.

## De los Diputados de abastos, y Síndicos Personeros del Comun de los pueblos.

## LEY I.

D. Carlos III. por resol. á cons. y auto acord. del Consejo de 5 de Mayo de 1766 cap. 5 hasta 8.

*Nombramiento de Diputados y Síndico Personero del Comun de los pueblos para el buen régimen y administracion de sus abastos.*

(a) Cap. 5. Deseando evitar á los pueblos todas las vexaciones que por mala administracion ó régimen de los Concejales padezcan en los abastos, y que el todo del vecindario sepa como se manejan, y puedan concurrir en el modo mas útil del surtimiento comun, que siempre debe aspirar á favorecer la libertad del comercio de los abastos, para facilitar la concurrencia de los vendedores, y á libertarles de imposiciones y arbitrios en la forma posible; mandamos por regla general, que en todos los pueblos, que lleguen á dos mil vecinos, intervengan con la Justicia y Regidores quatro Diputados, que nombrará el Comun por parroquias ó barrios anualmente; los quales Diputados tengan voto, entrada, y asiento en el Ayuntamiento despues de los Regidores, para tratar y conferir en punto de abastos, exáminar los pliegos ó propuestas que se hicieren, y establecer las demas reglas económicas tocantes á estos puntos, que pida el bien comun; dándoseles llamamiento con cédula de *ante diem* á dichos Diputados, siempre que el Ayun-

(a) Los quatro primeros capítulos de este auto acordado véanse en la ley 3. tit. 11. lib. 12.

(1) En circular del Consejo de 12 de Diciembre de 1767, consiguiente á decreto de 2 del mismo, se declaró por punto general, que los Diputados deben tener asistencia y voto absoluto en la Junta de Propios y Arbitrios en todos los asuntos de gobierno, administracion y distribucion de dichos efectos, del mismo modo y con la propia extension y calidades que se les conceden para el punto de abastos por este cap. 5.

(2) Y en otra de 10 de Noviembre de 1769 se concedió voto por punto general á los Diputados del Comun como á los Regidores en la extccion de las

tamiento haya de tratar estas materias, ó que los Diputados lo pidieren con expresion de causa. (1 y 2)

6 Si el pueblo fuese de dos mil vecinos abaxo, el número de Diputados del Comun será de dos tan solamente; pero su eleccion y funciones se harán en la forma que queda prevenida para los quatro Diputados de pueblos mayores.

7 Considerando tambien que en muchos pueblos el oficio de Procurador Síndico es enagenado; y que suele estar perpetuado en alguna familia, ó que este oficio recaer por costumbre ó privilegio en algun Regidor individuo del Ayuntamiento; acordamos igualmente, que en tales ciudades, sin exceptuar las capitales del Reyno ó provincia, villas ó lugares donde concurrieren estas circunstancias, nombre y elija anualmente el Comun, guardando hueco de dos años á lo ménos, y los parentescos hasta quarto grado inclusive, ademas de la solvencia respecto á los caudales del Comun, un Procurador Síndico Personero del Público; el qual tenga asiento tambien en el Ayuntamiento despues del Procurador Síndico perpetuo, y voz para pedir y proponer todo lo que convenga al Público generalmente, é intervenga en todos los actos que celebre el Ayuntamiento, y pida por su oficio lo que se le ofrezca al Comun con método, órden y respeto (3), y en su defecto qualquiera del pueblo ante los Jueces ordinarios.

penas, suspension, privacion y nombramiento de los Oficiales que manejan los caudales comunes, ó los abastos de que el Público se provee, y tienen connexion ó dependencia con los mismos.

(3) Por decreto de 31 de Octubre de 1755, con motivo de haber manifestado el Personero de Madrid en oficio dirigido al Escribano de Gobierno del Consejo, que por hallarse indispueto no podia concurrir á la vista de cierto expediente, para que así lo hiciera presente; se mandó repeler dicho oficio, y decir al Personero, que quando se lo ofreciere representar ó pedir al Consejo alguna cosa en beneficio del Público, lo executase con la formalidad de representaciones ó escritos correspondientes segun estilo.

8 Si en las providencias de abastos hubiere discordia entre Regidores y Diputados del Comun, acudan á las Audiencias y Chancillerías del territorio á proponer lo que convenga al Público; decidiéndose estas materias de abastos, y elecciones de Diputados y Síndico del Comun, en el Acuerdo de dichos Tribunales superiores gubernativamente, excusando costas y dilaciones á los interesados, aunque sea necesario celebrar Acuerdos extraordinarios para decidir las con regularidad; consultando el mismo Acuerdo al Consejo las dudas, cuya decision pueda producir regla general.

## LEY II.

Instruccion del Consejo de 26 de Junio de 1766.

*Eleccion anual de Diputados y Personero del Comun; uso y prerogativas de estos oficios.*

1 La eleccion de Diputados y Personero se debe executar por todo el pueblo dividido en parroquias ó barrios, entrando con voto activo todos los vecinos seculares y contribuyentes.

2 Si no hubiere mas que una parroquia, se nombrarán veinte y quatro Comisarios electores de la misma clase, sin que pueda conferirse esta facultad en menor número de personas; presidiendo la Justicia el Concejo abierto en que se hagan estos nombramientos de Comisarios; y si tuviere el pueblo mas de una parroquia, en el Concejo abierto de cada una se nombrarán doce Comisarios electores.

3 Hecha esta nominacion, los citados Comisarios electores se juntarán en las casas Consistoriales ó de Ayuntamiento; y presididos de la Justicia, procederán á hacer la eleccion de los Diputados del Comun y Personero, y quedarán electos por tales los que tuvieren á su favor la respectiva pluralidad de votos.

4 Por consiguiente ni el Ayuntamiento por sí solo, ni ningun Cuerpo de gremios podrá entrometarse en esta eleccion, que se ha de hacer por el vecindario y electores gradualmente en el modo y forma que queda propuesto, aun quando

(4) Por decreto del Consejo de 30 de Agosto de 1769, con motivo de instancia hecha sobre si debian preferir los Diputados á un Alguacil mayor, á quien se dió voto en Ayuntamiento por falta de vocales en él, se declaró, que deben ser preferidos en el asiento al Alguacil mayor los Diputados, cuyo

en los demas oficios de la República se observe otra práctica.

5 Todos estos actos se han de executar ante el Escribano de Ayuntamiento, y asentar en un libro particular, que se ha de llevar relativo á estas elecciones, y á las órdenes ó providencias que ocurran, y traten del ejercicio de estos Diputados y Personero del Comun.

6 Así en los Concejos abiertos de parroquias ó barrios para elegir Comisarios electores, como en las elecciones que hagan estos, se observará la mayor tranquilidad, votando cada uno en su lugar, y castigando la Justicia al que forme parcialidad, interrupcion ó discordia en tan serias é importantes concurrencias.

7 Luego que los Diputados y Personero hayan sido electos, acudirán en el dia siguiente á tomar posesion y asiento en el Ayuntamiento, y á prestar el juramento de exercer bien y legalmente su oficio con zelo patriótico del bien comun, y sin acepcion de personas; de modo que sin otra formalidad ni requisito se pondrán en el uso de sus encargos desde luego, sin llevárselos derechos algunos ni propinas.

8 No podrá recaer esta eleccion en ningun Regidor ni individuo del Ayuntamiento, ni en persona que esté en quarto grado de parentesco con los mismos; ni en el que sea deudor al Comun, no pagando de contado lo que reste; ni en el que haya exercido los dos años anteriores oficios de República hasta cumplir el hueco, para evitar parcialidad con el Ayuntamiento, ni otras personas.

9 No necesita distincion de estados ninguno de estos encargos, porque pueden recaer promiscuamente en los nobles y plebeyos, por ser enteramente dependientes del concepto público; pero servirán á cada uno en su clase de distincion y mérito, y se podrán alegar como actos positivos.

10 El asiento de estos Diputados será á ambas bandas en el Ayuntamiento despues de los Regidores inmediatamente con preferencia al Procurador Síndico y al Personero. (4 y 5)

voto es fundado en Derecho comun.

(5) Y por otro decreto del Consejo de 2, y consiguiente circular de 12 de Diciembre de 1767, se declaró, que los Alcaldes de la Hermandad no deban preferir á los Regidores ni á los Diputados del Comun.

11 También podrán concurrir á las funciones públicas de Iglesia, fiestas, regocijos ó otras semejantes con el Cuerpo de Ayuntamiento en su respectivo lugar.

12 El tratamiento así dentro del Ayuntamiento como fuera de él, quando esten en Cuerpo de comunidad estos individuos, será del todo uniforme al de los demas Concejales, para que estos encargos se mantengan en el decoro, honor y respeto que merecen los que representan el Comun, y no haya diferencias odiosas que retraigan los ánimos.

13 También se admitirá á estos Diputados á las Juntas de pósito, y otras qualesquiera concernientes al abasto del pan, igualmente que al Personero, para que se actuen de la bondad del género, de la legalidad del precio, y de como se observa la Real pragmática de 11 de Julio y provision acordada de 30 de Octubre de 1765 (*ley 12. tit. 19.*); votando los Diputados con los demas que compongan dichas Juntas, y pidiendo el Personero lo que tuviere por conveniente, dándoseles dentro del término preciso de veinte y quatro horas por el Escribano de Ayuntamiento, ante quien pasaren estos actos, testimonio de qualquiera protesta, reclamacion ó acuerdo que pidieren tocante á abastos, ó sus incidencias en papel de oficio, y sin llevarles derechos algunos; pena de que se procederá contra el que fuere omiso á exacción de multa, ó suspenso de oficio, segun el grado de malicia que se reconozca. (6)

14 No estarán obligados los Diputados á salir del Ayuntamiento en que asistan con motivo de abastos, aunque se traten otras materias, por evitar la nota que esto podía producir; pero no impedirán al Regimiento delibere lo que sea correspondiente y de su peculiar inspeccion.

15 Las Chancillerías y Audiencias Reales se informarán, desí en algun pueblo estuviere por cumplir el auto acordado de 5 de

(6) Por circular del Consejo de 30 de Abril de 1769, con motivo de representacion hecha por los Diputados y Síndico Personero del Comun de la ciudad de Palma sobre la desidia de los Regidores en cejar, quando estan de mes ó almotacen, los daños que causan los vendedores y regatones, se mandó, que sin embargo que el Ayuntamiento nombre y elija cada mes un Regidor que use del oficio de almotacen, pueden y deben los Diputados del Comun alternar entre sí tambien por meses, y ejercer las mismas facultades que el tal Capitular; celando y procurando, que se observen puntualmente las leyes de almotaze-

Mayo de este año (*ley anterior*) por medio de los Fiscales de S. M. residentes en ellas, á quienes se encargue muy particularmente esten á la vista para tomar las noticias convenientes, y pedir en su execucion lo que corresponda al mas exácto cumplimiento; representando los mismos Tribunales superiores con audiencia suya al Consejo qualquiera duda que deba producir regla general, proponiendo al mismo tiempo su dictámen; en inteligencia de que pueblo alguno del Reyno, aunque sea capital, no se halla exceptuado de esta regla general de dicho auto acordado, que se debe observar á la letra como una ley fundamental del Estado; poniéndose el citado auto y esta declaracion entre las ordenanzas respectivas de las Chancillerías y Audiencias para la decision de las controversias ocurientes; y lo mismo se hará con las providencias ó declaraciones sucesivas.

16 Se previene para cortar equívocaciones, que la nominacion de Diputados y Personero del Comun no debe tener lugar en las aldeas, lugares, feligresías y parroquias donde no haya Ayuntamiento, porque en tales parages cesa el fin y objeto del auto acordado; lo que se deberá tener á la vista, para que no se extienda la providencia mas allá de lo que corresponde.

### LEY III.

D. Carlos III. por Real resol., y céd. del Cons. de 15 de Nov. de 1767.

*Declaracion de dudas tocantes á la eleccion y subrogacion de Diputados y Personero del Comun.*

Por el Presidente y Oidores de mi Real Audiencia y Chancillería de Granada se han propuesto al mi Consejo para su resolucion por punto general dos dudas: la primera, si los Diputados y Síndico Personero del Comun, que cumplen al fin del año, pueden ser nombrados para Alcaldes y demas oficios de Justicia en el año que inmediatamente se sigue, ó si deberá pasar

nia, y que en nada se cometa fraude, ni perjudique al Público en el peso, precio y calidad del género; á cuyo fin la Justicia y Ayuntamiento señale á los Diputados un Alguacil que los auxilie, en la misma forma que lo practique con el Regidor de mes, el qual execute y obedezca quanto se le ordenare por ellos: y que esta providencia se observe por punto general en todos los pueblos del Reyno, comunicándose para este efecto las órdenes correspondientes á las Chancillerías y Audiencias, para que la hicieran saber, y celasen su observancia.

algun hueco, y qual deba ser este: la segunda, que si por precisa ausencia ó enfermedad del Síndico Personero acaciese no poder acudir por sí á las obligaciones de su destino, en este caso quien deberá ejercer sus funciones, para que tengan cumplimiento mis Reales intenciones en el establecimiento de este oficio. Tambien por la Justicia de Abanilla se representó al mi Consejo, que habiendo procedido á la eleccion de Diputados y Procurador Síndico del Comun ántes que á la de Alcaldes y demas oficios de Justicia, con arreglo á lo prevenido en el auto acordado de 5 de Mayo, y Real instruccion de 26 de Junio de 1766 (*son las dos leyes anteriores*), y nombrándose entre unos y otros algunos parientes dentro del quarto grado á instancia y por votos de los electores, se le habia mandado por mi Real Chancillería de Granada hacer por dos veces nuevos nombramientos, multando á los electores: y para evitar estos inconvenientes, pidió al mi Consejo, la concediése permiso para proceder en adelante primeramente al nombramiento de Alcaldes y demas Oficiales de Concejo, y despues al de Diputados y Síndico Personero. Y visto por los del mi Consejo, con lo expuesto por mis Fiscales, teniendo presente, que en varios casos que han ocurrido se ha declarado, que no solo quando está perpetuado el oficio de Procurador Síndico del Comun procede la eleccion de Procurador Síndico Personero, sino tambien quando le elige y propone el Ayuntamiento; y ser útil y conveniente la execucion de esta providencia por regla general, para evitar que el Síndico como dependiente de la eleccion de los Regidores coadyuve los excesos de estos en lugar de reclamarlos, como se ha experimentado; en atencion á que los Diputados y Personero del Comun no manejan caudales públicos que los haga responsables, ni es conveniente hacer odiosos sus oficios, dificultándoles los de Justicia; declaro por punto general, que con solo un año de hueco puedan ser electos para qualesquier oficios de Justicia; pero para ejercer la Diputacion ó Personería se ha de guardar el de dos años que previene la instruccion y ley precedenté. (7)

(7) En Real orden de 31 de Enero de 1790 comunicada al Consejo, á representacion de un individuo de la Junta de Policia de Valencia, nombrado

Asimismo declaro, que quando suceda ausencia ó enfermedad de alguno de los Diputados, ó del Tesorero, sirva su oficio interinamente, y en propiedad de caso de muerte, la persona que en las elecciones de aquel año hubiere tenido mas votos despues del nombrado para el oficio de que se tratáre; con calidad en quanto á los Diputados, respecto de haber de ser dos ó quatro segun el vecindario de los pueblos, que si la ausencia ó enfermedad de alguno no excediere de treinta dias, supla el que ó los que quedaren, sin necesidad de que entre interino en tan corto intervalo.

Igualmente declaro por punto general, que el enlace de parentescos, que se prohibe entre los Diputados y Síndicos Personeros y los Oficiales de Justicia, debe entenderse con los Alcaldes y demas Capitulares que entran: y para evitar en lo sucesivo todo embarazo, y cortar los repetidos recursos que sobre esto puedan ocurrir, mando, que generalmente en todos los pueblos de mis Reynos, ántes de elegir Diputados y Síndicos Personeros, se proceda á hacer las elecciones de Justicia.

Tambien declaro por punto general, que no solo quando está perpetuado el oficio de Procurador Síndico del Comun procede hacer la eleccion de Síndico Personero, sino tambien en el caso de elegirle ó proponerle el Ayuntamiento. Todo lo qual ordeno y mando, que se observe y guarde desde primero de Enero del año próximo de 1768 en adelante, comunicándose á este fin circularmente á todos los pueblos de mis Reynos; sentándose esta mi Real cédula en los libros capitulares de los Ayuntamientos, y colocándola entre las ordenanzas de mis Chancillerías y Audiencias para su puntual cumplimiento.

### LEY IV.

El mismo por provision del Consejo de 31 de Enero de 1769.

*Los Diputados del Comun permanezcan dos años en sus oficios, en el modo y para los fines que se expresan.*

Considerando lo útil que será al Comun de los pueblos el que, en aquellos en que hubiese quatro Diputados del Comun,

Personero de aquel Comun, resolvió S. M., que los Personeros pueden ser individuos con voto en las Juntas de Policia.

queden dos para el año siguiente, y únicamente se nombren otros dos modernos, y en los pueblos en que solo se nombren dos, se elija uno, y el otro dure y continúe el año siguiente, de modo que siempre verifique uno ó dos Diputados por dos años, para que instruyan en los negocios y asuntos del Público á los que nùevamente entrasen; mandamos, que sin hacer novedad en las elecciones hechas para este año, desde el siguiente de 1770 en las ciudades, villas y lugares en que haya quatro Diputados, queden los dos á quienes toque por suerte para el año siguiente, y solo se elijan otros dos nuevos; observando en los años sucesivos el mismo orden, cesando los dos mas antiguos que hayan servido ya dos años; de modo que los que queden de antiguos puedan, como enterados de los negocios y asuntos comunes, instruir en ellos á los que entren de nuevo, y proseguirlos como convenga en favor del Público y utilidad de los vecinos: observando lo mismo respectivamente en los pueblos en que haya solamente dos Diputados, que siempre ha de quedar uno de los antiguos, y entrar otro de nuevo; teniendo esta declaracion muy á la vista en todas las elecciones de Diputados para su puntual observancia. (8 hasta 11)

## LEY V.

El Consejo por circul. de 12 de Septiembre de 1766; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

*Pago de los derechos ó costas de los negocios que promuevan en las Chancillerías y audiencias los Diputados y Personeros del Comun.*

Las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, y las demas Audiencias del Reyno, en los recursos que se hiciesen sobre

(8) Por Real orden de 5 de Febrero de 1768 se sirvió S. M. declarar, que no fuesen Personeros ni Diputados del Comun todos los que sirviesen empleos de rentas Reales.

(9) Posteriormente, con motivo de representación hecha al Consejo por la Real Audiencia de Aragon sobre haberse excusado á servir el empleo de Diputado del Comun de la villa de Mayen el Administrador de la Aduana de ella, á causa de otra Real orden comunicada á los Directores generales de Rentas, para que los Administradores, Contadores, Abogados, Visitadores y Fieles no admitiesen los empleos de Diputado y Personero del Comun; mandó el Consejo, que para el puntual cumplimiento de la

la eleccion y prerogativas de los Diputados y Personeros de los pueblos de su distrito, hagan se regulen los derechos de los subalternos que los despachen segun su calidad; y las legítimas costas que se causaren por los Diputados ó Personeros en el seguimiento de los recursos que promuevan, estimándolos las Chancillerías y Audiencias por beneficios al Público, y no turbativos y maliciosos, dispongan tambien, que se regulen y paguen de los Propios y Arbitrios, en virtud de la certificación que mandaràn dar de su importe, la que ha de servir de recado justificativo en las cuentas anuales que deben presentarse en la Contaduría de Provincia. Y para que en estos expedientes (que deben actuarse gubernativamente) se proceda por los Tribunales superiores de las provincias con uniformidad y seguridad en las resoluciones, se oiga al Fiscal; y si no pudiere el de lo civil despacharlos por su multitud en estas primeras ocurrencias, se dividan por Reynos ó Provincias entre el de lo civil y criminal; cuidando cada uno de informarse del cumplimiento de estas saludables providencias en el distrito de su reparticion, y de pedir en el Acuerdo las que estimen por mas convenientes á dicha uniforme y perfecta execucion del auto acordado de 5 de Mayo, é instrucion de 26 de Junio de este año (leyes 1 y 2.), y declaraciones sucesivas del Consejo.

## LEY VI.

D. Carlos III. por res. á cons. del Consejo de 9 de Mayo de 1767.

*Los matriculados para la Marina se sujeten á las Justicias ordinarias en todo lo tocante á elecciones de Diputados y Sindico del Comun, y demas anexo á ellas.*

Para resolver en lo sucesivo dudas y

anterior orden de 5 de Febrero de 1768 se comunicase, como se executó en 11 de Octubre de 71, á todas las Chancillerías y Audiencias, para que cumpliesen con lo mandado en ella, y no solo no prescisasen á los empleados en Rentas á aceptar los officios de Diputados y Personeros del Comun, sino que tomasen las providencias convenientes, á fin de que no los eligiesen, ni ellos los usasen aun quando no se excusaran.

(10) Por otra Real orden comunicada al Consejo en 19 de Febrero de 1773 declaró S. M. asimismo extintos de los cargos de Procurador, Sindico, Personero y Diputado del Comun á todos los individuos y empleados del Ministerio de Marina; por la

embarazos, ha venido en declarar, que en todo lo tocante á elecciones de Diputados del Comun y Sindico Personero, á las Juntas para celebrarlas, y demas incidencias que puedan ocurrir, á fin de que en todo se cumpla y tenga efecto el auto acordado, instruccion y provision del Consejo (leyes 1 y 2.) sobre dichas elecciones,

imposibilidad de atender á ellos sin perjuicio de las obligaciones de su empleo, que constan ó de precisa asistencia á determinadas horas en las Contadurías, ó de destinos fuera de las capitales que igualmente les ocupan; cuya resolucion se comunicó tambien por el Consejo á las Chancillerías y Audiencias en 5 de Marzo del mismo año, para que la circulasen á las Justicias de los pueblos de sus distritos.

no gozan fuero ninguno los matriculados para la Marina residentes en qualquier pueblo del Reyno, y estan sujetos á las Justicias ordinarias de ellos, y deben cumplir sus autos, órdenes y providencias, sin necesitar de dar noticia á los Intendentes y Subdelegados de Marina, ni tener estos en ello la menor intervencion.

(11) Y por el capítulo 64 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene, que en todos los pueblos de su distrito hagan se observe el auto acordado (ley 1.ª de este título) con las posteriores declaraciones sobre la eleccion de Diputados y Personeros del Comun, sus honores y preeminencias.

## TITULO XIX.

## De la compra, venta y tasa del pan.

## LEY I.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1523 pet. 48, y en Madrid año 548 pet. 13.

*Compra y venta del pan adelantado al precio corriente en la cabeza del partido al tiempo que se asigna.*

Por obviar los agravios que se receren á nuestros súbditos y naturales en el comprar y vender del pan adelantado; mandamos, que todas las personas que quisieren, puedan comprar pan adelantado, con tanto que lo paguen, á las personas que se lo vendieren, al precio que comunmente valiere en la cabeza del lugar, donde lo compraren, quince dias ántes ó despues de nuestra Señora de Septiembre de cada año, no embargante que lo hayan comprado ó concertado á ménos precio: y si sobre esto hubiere alguna diferencia entre los compradores y vendedores, mandamos á las Justicias do esto acaesciere, que conforme á lo en esta ley contenido lo determinen lo mas breve y sumariamente que ser pueda; y que en otra manera no se pueda comprar el dicho pan adelantado. (ley 17. tit. 11. lib. 5. R.)

## LEY II.

Los mismos en Madrid año 1528 pet. 14.

*Compra de pan adelantado para la provision de las alhóndigas, con preferencia á qualesquiera persona por el tanto.*

Mandamos, que las casas y alhóndi-

gas comunes de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, y sus mayordomos en su nombre, puedan comprar pan adelantado para la provision dellas, segun y como se contiene en la ley precedente. Y porque entendemos que conviene al bien público de nuestros Reynos, que las dichas alhóndigas sean preferidas en la compra del dicho pan adelantado á todas las personas eclesiásticas y seglares, con quien concurrieren á comprar pan que no estuviere comprado, que queriéndolo ellos por el tanto, lo hayan primero que ninguna de las dichas personas. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que sobre esto den las provisiones necesarias en favor de las dichas alhóndigas y sus mayordomos. (ley 18. tit. 11. lib. 5. R.)

## LEY III.

D. Carlos I., y en su ausencia la Emperatriz Gobernadora en Madrid por pragm de 1530, y sobre carta del Consejo de 1539, y en Valladolid año 548 pet. 180.

*Prohibicion de comprar pan para revender, exceptuados los casos que se expresan en esta ley.*

Porque somos informados, que por haber tomado muchas personas por principal officio y manera de vivir, de comprar pan, trigo, cebada y centeno para lo revender, el valor del pan se ha subido en precios muy crecidos; y como quier que sobre ello hemos dado algunas provisiones, no ha sido bastante reme-